

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia; ya sea en lugares de dominio público o privado incluidos los puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional, sometidos a jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Se considerarán gravados por el presente impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la Provincia en tanto y cuanto los bienes a que los mismos se refieran se encuentren ubicados o radicados en ella. También se encontrarán gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia”.-

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 33 de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no hubiera sido prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de tres (3) años.
En las locaciones de inmuebles serán aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 23091, con las salvedades allí establecidas”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1.-El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y las Comunas, sus dependencias, reparticiones u organismos autárquicos o descentralizados; y demás entes o entidades estatales, cualesquiera sea su denominación o naturaleza jurídica.-
Los entes, sociedades del estado o empresas con participación estatal mayoritaria, que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios públicos en tanto se mantenga dicha exclusividad.
Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, organismos, reparticiones y demás entidades oficiales que realicen operaciones de venta de bienes o prestaciones de servicios con fines de lucro.-

La presente exención no afecta o modifica los beneficios otorgados por leyes especiales”.-

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el inciso 3° del artículo 55 de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 3.- Las obras sociales, asociaciones *deportivas*, sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, fundaciones, bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica y cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que su patrimonio social y sus réditos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios;
- b) Que no se encuentren constituídas bajo la forma de sociedades comerciales”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el inciso 7° del artículo 56 de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 7.- Los contratos de compra-venta, mutuo, preanotaciones hipotecarias e hipotecas derivados de la adquisición de dominio, construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el monto de los contratos o en su defecto la valuación fiscal no supere el que establezca la ley impositiva.
- b) Que los instrumentos que *los* formalicen sean otorgados por instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público, entidades regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras, asociaciones civiles o gremiales sin fines de lucro, obras sociales, mutuales, cooperativas reconocidas por autoridad competente. Se incluyen además las entidades intermedias que accedan a las operatorias establecidas por el Banco Hipotecario Nacional y/u otras instituciones oficiales.

La exención corresponderá *siempre y cuando se* cumplan todas las condiciones establecidas en los apartados a) y b), considerando en forma independiente cada uno de los actos o contratos”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el inciso 46° del artículo 56 de la Ley 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Inciso 46.- La compra venta de vehículos 0 km celebradas con Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro.

La venta de vehículos usados realizadas por Concesionarias Oficiales radicadas en la Provincia, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: a) que el bien se encuentre previamente registrado a nombre de la Concesionaria, b) que se opere la inmediata transferencia ante el Registro de la Propiedad Automotor ”.-

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2008.-

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Dada en la sala de sesiones de la legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Ing. Victor Hugo Medina
Secretario Legislativo
Legislatura de Río Negro

Ing. Mario Luis De Rege
Presidente
Legislatura de Río Negro

VIEDMA, 19 de diciembre de 2007.-

Cúmplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y archívese

Cr. Pablo Federico VERANI
Ministro de Hacienda, Obras y
Servicios Públicos

Dr. Miguel Angel SAIZ
Gobernador

DECRETO N° 328

Registrada bajo el número de ley cuatro mil doscientos cincuenta y uno **(4251)**

VIEDMA, 19 de diciembre de 2007.-

Francisco Javier Gonzalez
Secretario Gral. de la
Secretaría Gral. de la Gobernación